

# Boletín Oficial

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA

En cumplimiento de lo dispuesto por el Real decreto de esta fecha, y conforme al Real decreto de 1.º de Mayo de 1881, según dispone el artículo 4.º del expresado decreto, para ser admitido a la oposicion de ingreso en el cuerpo de Maestros de escuela, se publica el presente anuncio, en virtud del cual se admiten a la oposicion los aspirantes que reúnan las condiciones siguientes:

- 1.º No hallarse incapacitado para el cargo de Maestro de escuela.
- 2.º Haber cumplido el año de edad.
- 3.º Ser doctor en la Facultad de Ciencias, sección de las Matemáticas, o en la de Letras, sección de Filosofía y Letras.

Las oposiciones se verificarán en aquella Universidad mediante los ejercicios establecidos en el reglamento de 1.º de Mayo de 1881, según dispone el artículo 4.º del expresado decreto. Para ser admitido a la oposicion, los aspirantes deberán presentar los documentos siguientes:

- 1.º No hallarse incapacitado para el cargo de Maestro de escuela.
- 2.º Haber cumplido el año de edad.
- 3.º Ser doctor en la Facultad de Ciencias, sección de las Matemáticas, o en la de Letras, sección de Filosofía y Letras.

El Promotor emitirá por escrito su dictámen, á cuyo efecto se le entregará el expediente.

Art. 1.816. Se admitirán, sin necesidad de solicitud ni otra solemnidad alguna, los documentos que se presentaren y las justificaciones que se ofrecieren.

Art. 1.817. Si á la solicitud promovida se hiciere oposicion por alguno que tenga interés en el asunto, se hará contencioso el expediente, sin alterar la situacion que tuvieren al tiempo de ser incoado los interesados y lo que fuere objeto de él, y se sujetará á los trámites establecidos para el juicio que corresponda, según la cuantía.

Art. 1.818. El Juez podrá variar ó modificar las providencias que dictare, sin sujecion á los términos y formas establecidas para las de la jurisdiccion contenciosa.

No se comprenden en esta disposicion los autos que tengan fuerza de definitivos, y contra los que no se hubiere interpuesto recurso alguno.

Art. 1.819. Las apelaciones se admitirán siempre en ambos efectos al que hubiere promovido el expediente.

Art. 1.820. Las apelaciones que interpusieren los que hayan venido al mismo expediente, ó llamados por el Juez ó para oponerse á la solicitud que haya dado motivo á su formacion, serán admitidas en un solo efecto.

Art. 1.821. La sustanciacion de las apelaciones á que se refieren los precedentes artículos, se acomodará á los trámites establecidos para las de los incidentes.

Art. 1.822. Contra las sentencias que dictaren las Audiencias se hará el recurso de casacion.

Art. 1.823. Los expedientes sobre actos de jurisdiccion voluntaria no serán acumulables á ningun juicio de jurisdiccion contenciosa.

Art. 1.824. Son extensivas á los actos de jurisdiccion voluntaria, de que se hace especial mencion en los títulos siguientes, las disposiciones contenidas en los artículos que preceden, en cuanto no se opongan á lo que se ordene respecto á cada uno de ellos.

(Se continuará.)

## LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

**Suscripcion en Santander.**—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

**Suscripcion para fuera.**—Por un año 43 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será adelantado. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

### PARTE OFICIAL.

#### GOBIERNO

#### PROVINCIA DE SANTANDER.

SS. MM. el Rey don Alfonso y la Reina doña María Cristina (q. D. g.) continúan en Comillas sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas doña María Isabel, doña María de la Paz y doña María Eulalia.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.

(CONTINUACION.)

#### SECCION TERCERA.

De la sustanciacion de los recursos de revision.

Art. 1.801. El recurso de revision únicamente podrá interponerse ante la Sala tercera del Tribunal Supremo, cualquiera que sea el grado del Juez ó Tribunal en que haya quedado firme la sentencia que lo motive.

Una vez presentado, el Tribunal llamará á sí todos los antecedentes del pleito cuya sentencia se impugna, y mandará emplazar á cuantos en él hubieren litigado, ó á sus causa-habientes, para que dentro del término de cuarenta dias comparezcan á sostener lo que convenga á su derecho.

Art. 1.802. Personadas las partes, declarada su rebeldia, los trámites sucesivos se seguirán conforme á lo establecido para la sustanciacion de los incidentes, oyéndose siempre al Ministerio fiscal antes de dictar sentencia acerca de si há ó no lugar á la admision del recurso.

Art. 1.803. Las demandas de revision do suspenderán la ejecucion de las sentencias firmes que las motiven. Podrá, sin embargo, el Tribunal, en vista de las circunstancias, á petición del recurrente, dando fianza; y oido el Ministerio fiscal, ordenar que se suspendan las diligencias de ejecucion de las sentencias.

La Sala señalará la cuantía de la fianza, la cual comprenderá el valor de lo litigado, y los daños y perjuicios consiguientes á la inexecucion de la sentencia para el caso de que el recurso fuere desestimado.

Art. 1.804. Si interpuesto el recurso de revision, y en cualquiera de sus trámites se suscitaren cuestiones cuya decision, determinante de la procedencia de aquel, competá á la jurisdiccion de los Tribunales en lo criminal, se suspenderá el procedimiento en la Sala tercera del Tribunal Supremo hasta que la accion penal se resuelva por sentencia firme.

Art. 1.805. En el caso del artículo anterior, el plazo de cinco años de que trata el art. 1.800 quedará interrumpido desde el momento de incoarse el procedimiento criminal hasta su terminacion definitiva por sentencia ejecutoria, volviendo á correr desde que esta se hubiere dictado.

#### SECCION CUARTA.

De las sentencias dictadas en virtud del recurso de revision.

Art. 1.806. Si el Tribunal Supremo estimare procedente la revision solicitada por haberse fundado la sentencia en los documentos ó testigos declarados falsos, ó haberse dictado injustamente en los demás casos del artículo 1.796, lo declarará así, y rescindiré en todo ó en parte la sentencia impugnada según que los fundamentos del recurso se refieran á la totalidad, ó tan solo á alguno de los capítulos de la misma sentencia.

Art. 1.807. El Tribunal Supremo, una vez dictada la sentencia que por admitirse el recurso de revision rescinda en todo ó en parte la sentencia firme impugnada, mandará expedir certificacion del fallo, devolviéndose los autos al Tribunal de que procedan para que las partes usen de su derecho según les convenga en el juicio correspondiente.

En todo caso servirán de base al nuevo juicio las declaraciones que se hubieren hecho en el recurso de revision, las cuales no podrán ser ya discutidas.

Art. 1.808. La rescision de una sentencia firme, como resultado del recurso de revision cuando fuere admitido, producirá todos sus efectos legales, salvo los derechos adquiridos que deban respetarse con arreglo á lo establecido por el art. 34 de la ley hipotecaria.

Art. 1.809. Cuando el recurso de revision se declare improcedente, se condenará en todas las costas del juicio, y en la pérdida del depósito al que lo hubiere promovido.

Art. 1.810. Contra la sentencia que recaiga en el recurso de revision no se dará recurso alguno.

#### LIBRO III.

#### JURISDICCION VOLUNTARIA.

#### PRIMERA PARTE.

#### TÍTULO PRIMERO.

#### DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1.811. Se considerarán actos de jurisdiccion voluntaria, todos aquellos en que sea necesaria, ó se solicite la intervencion del Juez sin estar empenada, ni promoverse cuestion alguna entre partes conciliadas y determinadas.

Art. 1.812. Para las actuaciones de jurisdiccion voluntaria, son hábiles todos los dias y horas sin excepcion.

Art. 1.813. Si el que promoviere el acto pidiere que se oiga á alguna otra persona, ó lo solicitare el que tenga interés legítimo en él, ó el juez lo estimare conveniente, se otorgará la audiencia, poniendo de manifiesto los autos en la Escribanía por un breve término que fijará el Juez, según las circunstancias del caso.

Art. 1.814. En los casos en que la audiencia proceda, podrá oirse tambien, en la forma prevenida en el artículo anterior, al que haya promovido el expediente.

Art. 1.815. Se oirá precisamente al Promotor fiscal cuando la solicitud promovida afecte á los intereses públicos, y cuando se refiera á persona ó cosa, cuya proteccion ó defensa competan á la autoridad.

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

En cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, y conforme al Real decreto de 6 de Julio de 1877, se convoca á oposicion para proveer una plaza de Profesor auxiliar, sin sueldo, de la Facultad de Ciencias, Seccion de las Naturales, de la Universidad de Barcelona.

Las oposiciones se verificarán en aquella Universidad mediante los ejercicios establecidos en el reglamento de 1.º de Mayo de 1864, segun dispone el artículo 4.º del expresado decreto.

Para ser admitido á la oposicion se requiere acreditar:

- 1.º No hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos
- 2.º Haber cumplido 21 años de edad.
- 3.º Ser Doctor en la Facultad de Ciencias, Seccion de las Naturales, ó tener aprobados los ejercicios de dicho grado.
- 4.º Presentar un discurso sobre el tema siguiente:

*Afinidades y analogías entre los anfibios y los peces.*

Los aspirantes remitirán á esta Direccion general sus instancias documentadas y el discurso de que queda hecho mérito en el improrogable término de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Para mayor publicidad, las autoridades respectivas dispondrán, sin más aviso, la reproduccion de este anuncio en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en los establecimientos públicos de enseñanza, conforme á lo prevenido en el art. 1.º del reglamento de 2 de Abril de 1875.

Madrid 23 de Agosto de 1881.—El Director general, J. F. Riaño.

(*Gaceta* del 2 de Setiembre.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

*Circular núm. 308.*

Segun participa á este Gobierno el Alcalde de Reocin, en la noche del dia 11 del corriente mes han sido robadas de las iglesias de los pueblos de Barcanaciones y Helguera las alhajas que á continuacion se insertan. En su virtud encargo á los señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad practiquen las más activas diligencias á fin de conseguir la captura de los autores de tan sacrilegos robos y rescate de las alhajas robadas, poniendo unos y otros á mi disposicion, caso de ser habidos.

Santander 15 de Setiembre de 1881.

El Gobernador,  
*Fernando Frago.*

*Alhajas robadas.*

Tres coronas pequeñas de plata, unos pendientes de doublé y el dinero que contenian los cepillos de las Animas.

SECCION DE FOMENTO:

MINAS.

*Circular núm. 307.*

El Sr. Ingeniero Jefe del distrito minero ha demarcado cuatro pertenencias para la mina de hierro nombrada «4.ª Eureka» (núm. 3.877), en cuya virtud su registrador D. Arturo Harrison deberá presentar dentro del término de quince dias el papel de pagos al Estado correspondiente á los derechos de las referidas pertenencias y del timbre del título de propiedad.

Y no residiendo en esta capital actualmente el citado D. Arturo Harrison, ni teniendo en ella representante debidamente autorizado, se le notifica por medio de este periódico oficial, segun previene el art. 40 del reglamento.

Santander 13 de Setiembre de 1881.

El Gobernador,  
*Fernando Frago.*

INTENDENCIA MILITAR DEL DISTRITO DE BURGOS.

El Intendente militar del distrito de Burgos.

Hace saber: Que no habiendo producido remate las dos subastas intentadas ni la convocatoria de proposiciones particulares celebrada el 11 del corriente, para contratar á precios fijos el suministro de pan y pienso á las fuerzas y caballos del ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en los puntos del distrito que á continuacion se dirán; por el presente se convoca por segunda vez á la presentacion de proposiciones particulares, con sujecion á los mismos pliegos de condiciones que rigieron para las subastas; cuyos pliegos se hallarán de manifiesto todos los dias no feriados de nueve á dos en la Secretaría de la Intendencia militar y puntos que se expresan al pié de este anuncio. El acto tendrá lugar en la expresada oficina el dia 28 del presente mes de Setiembre á las horas que se indicarán, con sujecion á lo prescrito en el reglamento provisional para las contrataciones del ramo de Guerra, fecha 18 de Junio último.

Las proposiciones se presentarán por los interesados ó apoderados en forma legal, en pliegos cerrados, en papel del sello de oficio, y con arreglo al modelo que se estampa á continuacion, acompañando á ellas la cédula personal del proponente y talon de depósito fijado, sin cuyos requisitos no serán admitidas.

Los estados de precios límites podrán consultarse desde el dia 24 en los mismos puntos y á iguales horas que las señaladas para los pliegos de condiciones.

Puntos que se contratan.	Oficinas en que se hallan de manifiesto los pliegos	Horas de admision de las proposiciones.
Santander.	Comisaría de Guerra.	9 mañana.
Soria.	Idem id.	9 1/2 id.
Haro.	Idem id.	10 id.
Calahorra.	Secretaría del Ayuntamiento.	10 1/2 id.
Nágera.	Idem id.	11 id.
Briones.	Idem id.	11 1/2 id.

Búrgos 12 de Setiembre de 1881.—Alejandro de Silva.

*Modelo de proposicion.*

Don N. N vecino de... segun cédula personal que presenta número... enterado de los pliegos de condiciones y precios límites para contratar á precios fijos el suministro de pan y pienso á fuerzas del ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en.... desde 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1882, se comprometo á encargarse del servicio, con sujecion á las condiciones exigidas en el pliego, á los precios siguientes:

Racion de pan de 70 decágramos tantas pesetas (en letra.)

Id. de cebada de 6'9375 litros idem id. (en id.)

Quintal métrico de paja de pienso id. id. (en id.)

Y como garantía de su proposicion acompaña talon de depósito que justifica haber hecho en.... el de.... pesetas que marca en la adiccion 6.º de las hechas por la seccion de Intervencion al pliego de condiciones

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACION ECONOMICA  
DE LA  
PROVINCIA DE SANTANDER.

*Circular.*

El Excmo. Sr. Director general de Impuestos con fecha 26 de Agosto próximo pasado comunica á esta Administracion económica lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 17 de Julio próximo pasado la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion con motivo del recurso dealzada interpuesto ante la misma por el Alcalde de La Palma, contra el acuerdo de la Administracion económica de Huelva que le denegó la admision de setecientas catorce cédulas que le resultaron sobrantes el año económico de 1877-78, por no haber verificado la devolucion en el término que señala el art. 44 de la instruccion de 21 de Julio de 1877; y

Resultando que pedidos informes á la Administracion económica, ese Centro directivo ha creido conveniente proponer la adopcion de varias disposiciones complementarias de los artículos 27, 42 y 44 de la mencionada instruccion:

Considerando que es conveniente clasificar las cédulas en necesarias y eventuales, expresando lo que se entiende por unas y otras, porque aun cuando en el art. 27 se halla virtualmente establecida esta clasificacion al determinar que los Alcaldes remitan á las Administraciones económicas los estados de que trata con vista de los padrones formados al efecto y demás datos utilizables, aumentando la cifra que conceptúen prudencial; teniendo en cuenta las omisiones en la formacion de padrones, movimiento de la poblacion y las cédulas que puedan expedirse por recargos; pero que en esta forma no se deduce la consecuencia forzosa que indispensablemente se obtiene de la clasificacion de las cédulas necesarias y eventuales, antes que las primeras han de ser repartidas necesariamente por los Ayuntamientos sin que puedan devolverlas á menos que justifiquen causa legitima; mientras que las segundas solo eventualmente pueden repartirse y por tanto será preciso admitirlas si son devueltas en la forma prevista por la instruccion:

Considerando que esta clasificacion lleva consigo la aclaracion del art. 44 en el sentido de que no es obligatoria á las Administraciones económicas la

admision de todas las cédulas devueltas dentro del plazo que marca, sino necesarias que sin justificacion por causa legitima se devuelvan:

Considerando que compeliendo á los Ayuntamientos á rendir cuenta inmediata de la distribucion de las necesarias, que debe estar terminada el 2 de Setiembre, las Administraciones económicas podrán con mayor espacio de tiempo confrontar si la distribucion está hecha á todos ó á la gran mayoría de los que segun los padrones, reparcimientos, matrículas y demás datos consultables, deban obtenerlas; pudiendo en caso de que así no fuese, ya obligar á los Municipios á subsanar los errores ó faltas que hayan cometido, ya disponer la depuracion conveniente por visitas ú otros medios, exigiendo en su caso á los Alcaldes las responsabilidades en que hayan podido incurrir, no admitiendo las sobrantes si resultase demostrada la ocultacion ó si la rendicion de las cuentas y justificacion de las cédulas se verifica trascurrido el plazo que se fija;

Considerando que con esto y con exigir tambien á las Administraciones económicas el cumplimiento exacto de sus deberes y señalar las responsabilidades en que incurren por infringirlos y olvidarlos, se remediarán los abusos que esa Direccion ha observado; el Rey (q. D. g.) de conformidad con el dictámen emitido por la seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido resolver:

1.º Que los pedidos de cédulas que hagan los Ayuntamientos se reasuman en dos conceptos, á saber; cédulas necesarias y cédulas eventuales.

2.º Que se entiendan por necesarias aquellas cédulas pertenecientes á individuos que figuran en los padrones, ya como perceptores de haberes del Estado, ya como inquilinos, contribuyentes por territorial y subsidio y demás conceptos detallados en los mismos; y por eventuales las pedidas por cálculo prudencial con destino á transeuntes y nuevos vecinos.

Y 3.º Que los Ayuntamientos rindan inmediata cuenta de la distribucion de las necesarias que debe estar terminada el 20 de Setiembre para los efectos indicados en esta Real orden. De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes:

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos consiguientes, sirviéndose disponer su publicacion en el *Boletín oficial* de esta provincia.»

Lo que se hace saber á los señores Alcaldes de esta provincia á fin de que se cumpla en todas sus partes lo acordado por la precitada Real orden.

Santander 14 de Setiembre de 1881.—El Jefe económico, Manuel Gutierrez del Cañizo.

ESTANCOS.

Se halla vacante el estanco del pueblo de Vejeris, Ayuntamiento de Santurde de Toranzo, en la subalterna de Villacarriedo.

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* de la provincia para que los que consideren aptos para su desempeño con arreglo al decreto de 24 de Setiembre de 1874 presenten sus solicitudes en esta Administracion económica dentro del plazo de quince dias contados desde la fecha de su publicacion, acompañando á ellas los documentos originales que acrediten sus servicios, doble copia de los mismos, una en papel del sello 14.º certificada por el Comisario de Guerra de esta plaza, y otra en el de oficio.

Santander 12 de Setiembre de 1881.—El Jefe económico, Manuel Gutierrez del Cañizo.

# PROVINCIA DE SANTANDER.

Estado del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Agosto último.

POBLOS CABEZAS DE PARTIDO.	GRANOS.				CALDOS.				CARNES.				PAJA.														
	Cebada.		Centeno.		Maiz.		Arroz.		Aceite.		Vino.		Aguariente.		Carnero.		Vaca.		Tocino.		De trigo.		De cebada.				
	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	
Cabuérniga.	27	»	19	81	»	»	19	81	»	69	»	90	»	90	»	1	»	1	»	2	19	»	11	»	»	»	
Castro-Urdiales.	32	»	23	»	»	»	23	»	»	50	»	60	»	1	»	1	»	1	»	1	50	»	12	»	»	»	
Santona.	»	»	16	»	»	»	14	»	»	106	»	50	»	»	»	»	»	»	»	4	86	»	»	»	»	»	
Laredo.	»	»	11	72	»	»	16	22	»	130	»	53	»	1	»	»	»	»	»	2	13	»	12	»	»	»	
Potes.	19	81	14	41	»	»	16	22	»	115	»	34	»	»	»	»	»	»	»	2	17	»	»	»	»	»	
Ramales.	25	»	14	»	»	»	14	41	»	150	»	46	»	»	»	»	»	»	»	2	17	»	10	»	»	10	
Reinosa.	19	82	10	81	»	»	16	22	»	125	»	34	»	»	»	»	»	»	»	2	40	»	»	»	»	»	05
Santander.	23	42	12	16	»	»	13	51	»	164	»	17	»	»	»	»	»	»	»	2	17	»	»	»	»	»	06
San Vicente de la Barquera.	16	66	14	32	»	»	24	»	»	160	»	50	»	»	»	»	»	»	»	3	50	»	»	»	»	»	18
Torrelavega.	25	23	13	51	»	»	12	61	»	96	»	44	»	»	»	»	»	»	»	1	06	»	»	»	»	»	13
Villacarriedo.	188	94	177	74	28	82	186	89	8	08	12	66	5	24	8	97	5	76	12	73	23	32	0	89	0	36	
Totales.	23	62	16	16	14	41	15	99	1	01	1	12	0	48	0	82	1	15	1	16	2	12	0	11	0	09	
Precio medio general en la provincia.																											

LOCALIDAD.	HECTÓLITRO.	
	Pts.	Cts.
Castro-Urdiales.	32	»
Torrelavega.	16	66
San Vicente de la Barquera.	28	»
Reinosa.	10	84

FRIGO... Precio máximo. Id. mínimo. CEBADA... Precio máximo. Id. mínimo.

Santander 9 de Setiembre de 1881.  
El Jefe de la Administración provincial de Fomento,  
Claudio Aldaz.

8

AUDIENCIA DE BURGOS.  
SECRETARIA.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilustrísimo Sr. Presidente de esta Audiencia con fecha 23 de Agosto último la Real órden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Prestando atención á las reclamaciones formaladas por algunas compañías de ferro-carriles y sin perjuicio de procurar oportunamente en adecuada forma que el personal de los Juzgados pueda obtener en sus tránsitos de oficio las ventajas que otras clases disfrutaban y que el interés del buen servicio reclama, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se recuerde á las autoridades judiciales de los partidos cuyo territorio crucen las vías férreas, que no teniendo derecho actualmente el personal del Juzgado á transporte gratuito por las mismas, deben satisfacer el precio de los asientos que ocuparen en los trenes de viajeros y el de asientos de tercera clase cuando viajen en los trenes y furgones de mercancías por tratarse de asuntos urgentes del servicio, según dispone la Real órden de 7 de Setiembre de 1867.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Cuya Real órden por disposición de S. S. I. se publica en el presente *Boletín oficial* para conocimiento de los Jueces de primera instancia de los partidos á que el mismo corresponde y efectos que se expresan.

Burgos 6 de Setiembre de 1881.—El Secretario de gobierno, José María Llinás de Andreu.

Por el Excelentísimo Sr. Ministro de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilustrísimo Sr. Presidente de esta Audiencia con fecha 23 de Agosto último la Real órden siguiente:

«Ilustrísimo Sr.: Consultando la superior razón de interés público que, en la prevision de posibles siniestros, aconseja la puntual observancia del órden establecido para el servicio de trenes en los ferro-carriles, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado mandar que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo sesenta y siete del reglamento de 8 de Setiembre de 1878, las autoridades judiciales se abstengan de exigir bajo ningun concepto de los Jefes de estacion alteracion alguna de las horas que para la salida de los trenes y máquinas de las estaciones se hallen marcadas en los cuadros de servicio respectivos. De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Cuya Real órden por disposición de S. S. I. se publica en el presente *Boletín oficial* para conocimiento de los Jueces de primera instancia de los partidos á que el mismo corresponde y efectos que se expresan.

Burgos 6 de Setiembre de 1881.—El Secretario de gobierno, José María Llinás de Andreu.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

D. Darío García Gomez, Alcalde consuetudinal del Ayuntamiento de Valdáliga.

Hago saber: que Victoriano Gonzalez Blanco, natural de Labarces, hijo de Juan y Josefa, que nació el dia 23 de Diciembre de 1860, fué comprendido en el reemplazo de 1880; y habiéndole correspondido el número 24 en el sorteo correspondiente, fué declarado soldado por este Ayuntamiento, sin que

hasta la fecha se haya presentado á cubrir su responsabilidad; y hallándose instruyendo el oportuno expediente de prófugo, del cual resulta que este mozo reside en Sancti-Espritu de la isla de Cuba, dependiente de un almacén de refino, se le requiere por medio de este periódico oficial para que en el preciso término de cuarenta días se presente á su ingreso en caja, apercibido de que pasado dicho plazo sin verificarlo será declarado prófugo con todas sus consecuencias.

Valdáliga 9 de Setiembre de 1881.—Dario García.—P. S. M., Angel García, Secretario.

**Juzgado municipal de Santa Cruz de Bezana.**

Hallándose vacante la Secretaría de este Juzgado, por renuncia del que la desempeñaba, se anuncia al público para que los aspirantes presenten sus solicitudes y certificaciones de buena conducta y aptitud en el mismo, en el término de treinta días á contar desde la fecha en que tenga lugar su inserción en el Boletín de la provincia.

Santa Cruz de Bezana y Setiembre 7 de 1881.—Agustín Castillo Aparicio.

El Ayudante del distrito de Marina y Capitan del puerto de Santoña, Ayudante accidental del distrito de Laredo.

Hace saber: Que Pedro Antonio Gomez, patron de la lancha de pesca de Laredo, nombrada «Santa Catalina»; recogió del mar el 24 de Agosto último, quince millas al Norte de Punta Orión, un barril averiado con petróleo, depositado en la casilla de carabineros de aquel puerto, conteniendo de dos á dos y media arrobas del dicho gas, de inferior calidad y evaluado en trece pesetas setenta y cinco céntimos. El barril no tiene marca ó señal, y se anuncia para que quien se crea con derecho á lo hallado recurra en forma legal ante la Ayudantía marítima de Laredo dentro del plazo de treinta días desde esta publicación en el Boletín oficial, pasado cuyo término sin recurrimento, se adjudicarán los géneros al hallador con los requisitos convenientes.

Santoña 10 de Setiembre de 1881.—Benito Muñiz.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

**D. FRANCISCO VICARIO Y HERBOSO**, Juez de primera instancia de esta ciudad.

El treinta del próximo Setiembre y hora de las diez de su mañana se sustantará en la sala-audiencia de este Juzgado y en el de San Vicente de la Barquera el ochenta por ciento de las minas «Prevision» «Demasia» «Te esperaba» «Esperanza» y «Casualidad».

- Mina «Te esperaba» y casas de las minas sita en Beduyen, dos mil ochocientas pesetas. . . . . 2800
- Id. «Esmeralda» en mil ciento cincuenta pesetas. . . . . 1150
- Id. «Prevision» en seiscientos cincuenta pesetas. . . . . 750
- Demasia á Prevision, mil pesetas. . . . . 1000
- Id. «Casualidad» ochocientas pesetas. . . . . 800
- Radicantes en diversos puntos cor-

respondientes al último partido, como propiedad de D. Manuel M. Carrasco, justipreciadas por los Ingenieros que las han inspeccionado como hoy se encuentran.

Los licitadores antes ó en el acto del remate podrán instruirse minuciosamente de cuanto comprende el particular de cada mina en este Juzgado y en el oficio del actuario é igualmente en ambos puntos por lo tocante al de S. Vicente de la Barquera, mediante comprender lo necesario el exhorto librado á este último, debiendo advertirse que la subasta lo será la que presente mejores condiciones y las ventas han de otorgarse precisamente en este Juzgado como competente y en el que han de realizarse sus consignaciones.

Dado en la ciudad de Santander á veintitres de Agosto de mil ochocientos ochenta y uno.—Francisco Vicario.—Genaro de Cos

**D. MANUEL GOYANES SANJURJO**, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Mario y D. Gabriel Cantero Ribota, naturales de esta villa y cuyo paradero se ignora, hijos y herederos de D. Asuncion Ribota Rascon, que falleció en esta villa en veintinueve de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete, para que por sí ó apoderado en forma comparezcan en este Juzgado á usar de su derecho en el juicio de abintestado de dicha D. Asuncion Ribota, que ha sido promovido y se está sustanciando á instancia de D. Francisco Arguñarena, como marido que fué de D. Tecla Cantero Ribota y heredero de su hija D. Asuncion Arguñarena Cantero; en la inteligencia que aunque no comparezcan seguirá el juicio su curso, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Laredo á doce de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.—Manuel Goyanes.—P. S. M., Patricio Ruiz Bravo.

**D. MANUEL GOYANES SANJURJO**, Juez de primera instancia de Laredo y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Manuel, D. Angel y D. Roman Castillo Fuentesilla, y D. Justa Robaina, legítima representante de sus menores hijos Angel y Flora Castillo Robaina, cuya residencia se ignora, hijos y nietos respectivamente, y todos herederos testamentarios de D. Francisco Castillo Seña, de este domicilio, que falleció el veintiuno de Abril del año corriente, para que por sí ó apoderados en forma comparezcan en este Juzgado á usar de su derecho en el juicio de testamentaría de dicho D. Francisco Castillo, que ha sido promovido y se está sustanciando á instancia de D. Manuel Bustio Castillo, como marido legítimo de D. Agustina Castillo Fuentesilla, hija y heredera de dicho finado; en la inteligencia que aunque no comparezcan se seguirá en el juicio, sin más citación, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Laredo á diez de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.—Manuel Goyanes.—P. S. M., Patricio Ruiz Bravo.

**Requisitoria.**

**D. TOMÁS UZURIAGA**, Juez de primera instancia de esta villa de Guernica y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Andrés Cobo Barquin, casado, tratante de ganado vacuno, natural de San Roque, vecino de Soba, Juzgado de primera instancia de Ramales, de edad de veintidos años, estatura regular, barba saliente, nariz larga, pelo y su color rubio, visto pantalon bombacho, chaqueta y pantalon de color azul, boina encarnada y alpargatas cerradas de color blanco, para que en el término de treinta días se presente en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se sigue por lesiones graves inferidas á Norberto Gomez, natural tambien de San Roque, bajo apercibimiento de que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar; y al propio tiempo encargo á las autoridades, así civiles como militares, que procedan á la busca y captura de dicho sujeto, remitiéndolo á este Juzgado si fuere habido.

Dado en Guernica á treinta de Agosto de mil ochocientos ochenta y uno.—Tomás Uzuriaga.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

**COMPANIA GENERAL TRASATLANTICA.**

**VAPORES-CORREOS FRANCESES.**

**PRECIOS DE PASAJE, EN PESETAS**

PRIMERA CLASE.	PUENTE.		
	1.ª categoría.	2.ª categoría.	3.ª categoría.
Para La Habana, Santiago de Cuba, Mayagüez y San Juan de Puerto-Rico ida.....	900	800	700
regreso.....	1.000	850	750
" Guadalupe, Martinica, San Thomas.....	965	825	750
" Santa Lucia, Trinidad.....	965	825	750
" Cabo Haitiano, Puerto Principe, Jamaica.....	1.050	925	750
" La Guayra, Puerto Cabello, Curacao, Savanilla, Colon, Cumaná.....	1.100	965	750
" Demerari, Surinam, Cayenne.....	1.100	965	750
" Veracruz.....	1.240	825	825
Para San Francisco.....	1.690	1.100	825
" Guayaquil.....	1.665	1.100	825
" El Callao.....	1.675	1.100	825
" Valparaiso.....	2.075	1.100	825
En estos precios no va comprendido el ferrocarril de Panamá.....			

El vapor de 2,600 toneladas y 660 caballos

**VILLE DE BORDEAUX**

Capitan Durand, Saldrá de Santander el 22 del actual

**SAN THOMAS.**

**SAN JUAN DE PUERTO-RICO LA HABANA Y VERACRUZ.**  
CON CORRESPONDENCIA EN SAN THOMAS.  
1.º Para Mayagüez, Cabo Haitiano, Puerto-Príncipe, Santiago de Cuba, Jamaica (Kingston).  
2.º Para Basse-Terre, Pointe-á-Pitre, Saint Pierre, Fort-de-France, Trinidad, Carúpano, Cumaná, Barcelona, La Guaira y Curaçao.

El magnífico vapor de 3,000 toneladas y 660 caballos

**OLINDE RODRIGUES**

Capitan Tórtola, Saldrá de Santander el 26 del actual  
**PARA COLON (SIN TRASBORDO)**, con escalas en Ponte-á-Pitre, Guadalupe, Martinica, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla.  
Y CON CORRESPONDENCIA EN Colon (Panamá), PARA TODOS LOS PUERTOS DEL PACIFICO.

El vapor de 2,600 toneladas y 660 caballos

**LAFAYETTE**

Saldrá de Santander del 8 al 11 del actual  
**PARA SAN NAZARIO**, PROCEDENTE DE Veracruz, Habana, Cabo-Haitiano y San Thomas.

El vapor de 3,000 toneladas y 660 caballos

**COLOMBIE**

Saldrá de Santander del 16 al 18 del actual  
**PARA BURDEOS (PAULIAC) Y EL HAVRE**, PROCEDENTE DE Colon, Savanilla, Curaçao, Puerto-Cabello, La Guaira, Fort de France, St. Pierre, Basse Terre y Pointe á Pitre.

El vapor de primera clase, de 1,600 toneladas y 200 caballos

**COLOMBO**

Capitan X, Saldrá de Marsalla el 6 del actual de Barcelona el 8 y de Cádiz el 12  
**PARA COLON** con escalas

A LA IDA: en Tenerife, San Thomas, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla, y LA VUELTA: en Jacmel, Puerto-Príncipe, Gonaives, Cabo Haitiano, Puerto-Plata, San Thomas, Santander, Burdeos y el Havre.

**NOTA.** Este vapor no transporta pasajeros de cámara; pero si emigrantes.

Los vapores de esta Compañía ofrecen las mayores comodidades, tanto por el lujoso arreglo de sus camaros, como por el esmerado trato que en ellos se dispensa; pudiendo asegurar que ninguna otra Compañía los aventaja.

Los precios de pasaje y flete son los más arreglados.

Tarifas y prospectos se dan gratis.

La Agencia general en Madrid se encarga de la facturación directa de las mercancías y equipajes desde el domicilio de los señores remitentes.

Las Agencias de Madrid, Santander y Barcelona expenden billetes para el ferrocarril del Norte.

Para fletes, pasajes y demás informes, dirigirse

En Madrid, á Mr. Georges Polack, Agente general en España de la Compañía, Preciados, Puerta del Sol.

En Barcelona, á los Sres. Hijo de Gouas, Salas y Compañía.

En Cádiz, Sr. D. A. Sicre, B. Puerto 5.

En SANTANDER al Sr. D. ALBERTO JOSÉ GALLAND, Agente principal, Muelle, 39.

**FILIACIONES PARA QUINTOS.**

**Se hallan de venta en esta imprenta.**

Imprenta de Salvador Aienza.

calle de Carbajal, 4.